



PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 595-2013-MTPE/1/20.44

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 46 -2018-MTPE/1/20.4

Lima, 24 ENE. 2018

VISTO: El recurso de apelación con registro N° 124254-2017, incluido anexos, obrante en autos<sup>1</sup>, interpuesto por TRANSPORTE WARI S.A.C. (en adelante, la inspeccionada), contra la Resolución Sub Directoral N° 189-2017-MTPE/1/20.41, de fecha 06 de julio de 2017 (en lo sucesivo, la Resolución Sub Directoral), la cual fue expedida en el marco del procedimiento sancionador que se le sigue, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR<sup>2</sup> (en lo posterior, el Reglamento); y

**CONSIDERANDO:**

**Primero:** Que, en mérito al Acta de Infracción N° 512-2013 (en adelante, el Acta de Infracción)<sup>3</sup>, el inferior en grado mediante la Resolución Sub Directoral impuso multa a la inspeccionada por la suma total de S/. 17,390.00 (Diecisiete mil trescientos noventa con 00/100 soles) por incurrir en infracciones en materia de seguridad y salud en el trabajo, en perjuicio del ex trabajador Segundo Daniel Rufasto Cajusol, siendo las siguientes: **1)** No acreditó haber constituido el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo conforme a ley; **2)** No acreditó contar con la Identificación de Peligros y Evaluación de Riesgos – IPER, conforme a ley; **3)** No acreditó contar con el Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo conforme a ley; **4)** No acreditó haber cumplido con la obligación de implementar el Registro de Accidentes de Trabajo, Enfermedades Ocupacionales, Incidentes Peligrosos y otros Incidentes, conforme a ley; **5)** No acreditó haber elaborado un procedimiento de trabajo seguro para el puesto de chofer - conductor de ómnibus interprovincial que incluya la metodología de trabajo y las medidas de seguridad para prevenir los riesgos laborales; **6)** No acreditó haber brindado información y formación en seguridad y salud en el trabajo oportuna y adecuada en la labor específica encomendada al ex trabajador afectado; **7)** No acreditó haber elaborado planes y programas de seguridad y salud en el trabajo conforme a ley; **8)** No haber asistido a la diligencia de comparecencia programada para el día 06 de febrero de 2013; y, **9)** No acreditó haber cumplido con la Medida Inspectiva de Requerimiento de fecha 07 de febrero de 2013;

**Segundo:** Que, de conformidad con el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión; siendo así, por error involuntario, se ha consignado en el encabezado de la Resolución Sub Directoral lo siguiente: "*Expediente Sancionador N° 595-2013-MTPE/1/20.41*", cuando lo correcto debe ser y decir: "*Expediente Sancionador N° 595-2013-MTPE/1/20.44*"; defecto de carácter aritmético que no altera lo resuelto en la citada Resolución Sub Directoral, por lo que debe de corregirse en ese sentido el referido error;

**Tercero:** Que, la inspeccionada, en ejercicio de su derecho de defensa y a la pluralidad de instancias, interpone recurso de apelación contra la Resolución Sub Directoral solicitando su nulidad

<sup>1</sup> De fojas 126 a 131.

<sup>2</sup> Modificado por los Decretos Supremos N° 019-2007-TR, 009-2008-TR, 009-2011-TR, 004-2011-TR y 012-2013-TR.

<sup>3</sup> Que obra de fojas 1 a 13 y reversos de autos.



PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

EXPEDIENTE Sancionador N° 595-2013-MTPE/1/20.44

por los siguientes argumentos: *i)* Que, la Resolución Sub Directoral impone una multa que no está prevista como tal en la Ley N° 30222, ya que se le ha impuesto una multa de S/ 17,390.00 soles, sin efectuar la reducción de la misma al 35%, tal como se dispone en la Única Disposición Complementaria Transitoria de la citada Ley, excediéndose de los parámetros de sanción creados por ley expresa, situación prevista de acuerdo con el inciso 1) del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; *ii)* Que, al amparo del numeral 5 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2007-JUS, la inspeccionada solicita la aplicación del Principio de Irretroactividad, para la sanción a imponer; *iii)* Que, teniendo en cuenta que el accidente de tránsito en donde perdiera la vida el piloto Segundo Daniel Rufasto Cajusol ha obedecido a factores ajenos a su voluntad y a la del ex trabajador, como el caso fortuito y la fuerza mayor, es decir, a factores o causas irresistibles como son el factor climático y la imprudencia del referido piloto, no se explica cómo es que se puede vincular el acaecimiento del accidente con el supuesto negado de haber incumplido la normativa sobre seguridad en el trabajo; *iv)* Que, asimismo, no se explica en qué omisiones o incumplimientos como empleador ha incurrido, las mismas que supuestamente han sido determinantes para la producción del accidente de tránsito en donde perdiera la vida el citado piloto; *v)* Que, en ninguna parte de la Resolución Sub Directoral, se precisa algún incumplimiento u omisión en materia de seguridad y salud en el trabajo, que haya contribuido, permitido o coadyuvado a la materialización del accidente de tránsito; *vi)* Que, la Resolución Sub Directoral sólo consigna apreciaciones subjetivas y genéricas, para lo cual cuestiona la inspeccionada, si acaso el inspector laboral ha acreditado fehacientemente que el piloto fallecido ha conducido el ómnibus a una velocidad antirreglamentaria, instantes previos a la colisión, lo que se puede corroborar con el GPS satelital que se reporta en línea a la SUTRAN o si ha constatado indubitadamente que el piloto fallecido se ha excedido en la jornada máxima de conducción, lo que se podría corroborar con la hoja de ruta respectiva en donde se consignan los turnos de conducción, lo cual es monitoreado por los inspectores de la SUTRAN; y, *vii)* Que, no existe ningún procedimiento administrativo sancionador o sanción impuesta a la empresa por haber incurrido en infracciones o incumplido obligaciones previstas en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte o en el Reglamento Nacional de Tránsito con relación al accidente de tránsito en donde perdiera la vida el piloto Segundo Daniel Rufasto Cajusol;

**Cuarto:** Que, respecto a los argumentos *i)* y *ii)*, descritos en el considerando precedente, debemos acotar que, si bien es cierto dicha la Ley N° 30222- Ley que modifica la Ley 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, dispone en su Única Disposición Complementaria Transitoria, tercer párrafo que: *"Durante el periodo de tres años, referido en el primer párrafo, la multa que se imponga no será mayor al 35% de la que resulte de aplicar luego de la evaluación del caso concreto sobre la base de los principios de razonabilidad, proporcionalidad, así como las atenuantes y/o agravantes que correspondan según sea el caso"*, también prescribe en el mismo párrafo lo siguiente: *"Esta disposición no se aplicará en los siguientes supuestos: (...) c) Infracciones que afecten las normas sobre seguridad y salud en el trabajo, siempre que hayan ocasionado muerte o invalidez permanente al trabajador (...)"* (énfasis y subrayado es nuestro). Aunado a ello, de conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 010-2014-TR – Normas Complementarias para la adecuada aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30222, Ley que modifica la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo se tiene que: *"La Única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley y las normas complementarias del presente Decreto Supremo resultan de aplicación en los procedimientos de inspección originados por órdenes de inspección generadas a partir de la entrada en vigencia de la Ley"* (énfasis y subrayado es nuestro); habiendo sido publicada la Ley N° 30222 en el Diario Oficial El Peruano el día 11 de julio de 2014;



PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

### EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 595-2013-MTPE/1/20.44

**Quinto:** Que, en tal sentido, estando a que el caso que nos avoca versa sobre un accidente de trabajo mortal suscitado en la persona de Segundo Daniel Rufasto Cajusol, el día 25 de enero de 2013 a las 00:10 horas aproximadamente (conforme a la manifestación de la parte empleadora) y que la Orden de Inspección N° 1349-2013-MTPE/1/20.4 (antecedentes del procedimiento sancionador que nos avoca) se generó el 25 de enero de 2013, esto es, anterior a la fecha de publicación de la referida Ley (11 de julio de 2014), el beneficio de reducción de multa al 35% que contempla la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30222 no resulta aplicable al presente procedimiento sancionador. Cabe señalar que pese a que la inspeccionada no ha invocado en su recurso de apelación la aplicación del referido beneficio para las infracciones a la labor inspectiva, tampoco corresponde su aplicación, ya que tales infracciones configuran actos de obstrucción a la labor inspectiva<sup>4</sup>, siendo esto último mencionado, también un supuesto de excepción, por lo que corresponde hacer la precisión al respecto;

**Sexto:** Que, asimismo, si bien por el Principio de Irretroactividad: *"Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición"*<sup>5</sup> (énfasis es nuestro); cabe apuntar que estando a que el caso que nos avoca, versa sobre un accidente de trabajo mortal y que la orden de inspección que dio inicio a las actuaciones inspectivas seguidas a la inspeccionada, es de fecha anterior a la publicación de la Ley N° 30222, por tanto, tampoco resulta aplicable al presente procedimiento sancionador, el Principio de Irretroactividad alegado por la inspeccionada;

**Sétimo:** Que, aunado a ello, debemos dejar en claro que la normativa que rige a la Inspección del Trabajo es la Ley N° 28806 y su respectivo Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, siendo éste último el que contempla las conductas que configuran infracción en las distintas materias que son susceptibles de inspección por parte de la Autoridad Inspectiva, asimismo, cabe acotar que los criterios que se toman en cuenta para la imposición de la sanción a los sujetos inspeccionados son los siguientes: *gravedad de la falta cometida y número de trabajadores afectados*<sup>6</sup>, observando lo establecido en los artículos 39° de la Ley y la tabla de multas consignada en el artículo 48° del Reglamento, y en estricto respeto a los principios de Proporcionalidad y Razonabilidad<sup>7</sup>, aplicándose sobre los montos que se determinen en el procedimiento sancionador el referido beneficio, cuando se cumpla con los requisitos correspondientes (orden de inspección con fecha posterior a la Ley N° 30222 y que no se presenten supuestos de excepción), lo que no se presenta en el caso que nos avoca. En tal sentido, la sanción impuesta en la Resolución Sub Directoral se ha realizado conforme a ley, no advirtiéndose la presencia de vicios o defectos que conlleven a su nulidad, acorde al numeral 1) del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>8</sup>;

<sup>4</sup> Acorde al literal d) de la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30222

ÚNICA. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

(...) Esta disposición no se aplicará en los siguientes supuestos: (...) d) Actos de obstrucción a la labor inspectiva, salvo que el empleador acredite que actuó diligentemente.

<sup>5</sup> Regulado en el numeral 5 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: "(...) 5.- Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. (...)".

<sup>6</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 38° de la Ley.

<sup>7</sup> De conformidad con lo establecido en el numeral 47.3 del artículo 47° del Reglamento.

<sup>8</sup> Artículo 10.- Causales de nulidad



PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 595-2013-MTPE/1/20.44

**Octavo:** Que, respecto a los argumentos *iii), iv), v) y vi)*, descritos en el tercer considerando, cabe señalar que se aprecia de los datos del accidente de trabajo consignados por el comisionado en el tercer Hecho Verificado del Acta de Infracción, los cuales han sido producto de la documentación revisada y de la información proporcionada por las personas que intervinieron durante el procedimiento inspectivo, que en relación a las causas básicas que comprende el *factor personal y factor trabajo*, que en torno al primero de ellos, se ha consignado que la hora de inicio de las labores del ex trabajador Daniel Rufasto Cajusol fue a las 20:00 horas del día 24 de enero de 2013, y tomando en cuenta la hora aproximada del accidente 00:10 horas del día 25 de enero de 2013, denota que el tiempo que venía conduciendo el referido ex trabajador había superado el tiempo máximo de conducir en la noche (4 horas conforme al contenido del capítulo 6 documento titulado curso integral de capacitación para conductores);

**Noveno:** Que, por otra parte, en cuanto al *factor trabajo*, si bien la parte empleadora no expuso por escrito los factores de trabajo, de la manifestación de los apoderados del sujeto inspeccionado, así como de la documentación exhibida durante el procedimiento inspectivo se advierten los siguientes factores de trabajo: *a) Falta de información y formación en los riesgos específicos en la labor de desarrollada por el ex trabajador accidentado, y, b) Estándares – especificaciones de seguridad – métodos de trabajo inadecuados/falta como medidas de prevención de riesgos laborales*, lo que se puede inferir de los documentos presentados tales como: el Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo, el cual contiene deficiencias al igual que la identificación de peligros y evaluación de riesgos perjudicando la evaluación inicial del sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo; aunado a ello, no se contaba con procedimiento escrito de trabajo seguro, planes y programas de prevención de riesgos laborales ni con un comité de seguridad y salud en el trabajo conforme a ley, siendo éstas las omisiones en que ha incurrido la inspeccionada, y respecto a las cuales se han configurado las infracciones materia de autos en la Resolución Sub Directoral en cuanto a la materia en seguridad y salud en el trabajo, ;

**Décimo:** Que, en tal sentido, estando a lo que ha sido expuesto en los considerandos séptimo y octavo de la presente Resolución Directoral, la inspeccionada no puede pretender eximirse de responsabilidad bajo el supuesto que el accidente de trabajo mortal acaecido el día 25 de enero de 2013, se ha suscitado por factores ajenos a su voluntad, ya que de la investigación del accidente de trabajo mortal realizada en la etapa inspectiva, se aprecia que se han presentado, entre otras causas, las básicas, que implican factores personales y de trabajo-desarrolladas en el considerando precedente- y que se relacionan con la normativa en materia de seguridad y salud en el trabajo - materia de fiscalización en el procedimiento inspectivo seguido a la inspeccionada- toda vez que a la fecha del accidente de trabajo, el ex trabajador afectado no contaba con la formación e información sobre los riesgos a los que se encontraba expuesto en el ejercicio de sus funciones y la inspeccionada no contaba con una adecuada cultura de prevención de los riesgos laborales en el centro de trabajo, debiendo señalar que es obligación del empleador cumplir con sus obligaciones en materia de seguridad y salud en el trabajo en estricto respeto de los Principios de Prevención y de Protección<sup>9</sup>, a fin de evitar sucesos como el accidente de trabajo mortal que nos avoca;

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: "1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. (...)"

<sup>9</sup> Regulados en los numerales I y IX del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2017-JUS, respectivamente.

I. PRINCIPIO DE PREVENCIÓN

El empleador garantiza, en el centro de trabajo, el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores, y de aquellos que, no teniendo vínculo laboral, prestan servicios o se encuentran dentro del ámbito del centro de labores. Debe considerar factores sociales, laborales y biológicos, diferenciados en función del sexo, incorporando la dimensión de género en la evaluación y prevención de los riesgos en la salud laboral.

IX. PRINCIPIO DE PROTECCIÓN



PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

EXPEDIENTE Sancionador N° 595-2013-MTPE/1/20.44

**Décimo Primero:** Que, además, cabe apuntar que de acuerdo al artículo 95° de la Ley N° 29783 –Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo: "El Sistema de Inspección del Trabajo, a cargo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, tiene a su cargo el adecuado cumplimiento de las leyes y reglamentos relativos a la seguridad y salud en el trabajo, y de prevención de riesgos laborales. La inspección del trabajo está encargada de vigilar el cumplimiento de las normas de seguridad y salud en el trabajo, de exigir las responsabilidades administrativas que procedan, de orientar y asesorar técnicamente en dichas materias, y de aplicar las sanciones establecidas en la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo". (énfasis y subrayado es nuestro), lo cual resulta independiente a las investigaciones y acciones que sobre un determinado accidente haya podido realizar la SUTRAN- Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías, siendo básicamente la misión de ésta entidad, supervisar el cumplimiento de la normatividad de los servicios de transporte y tránsito terrestre de competencia nacional, lo que implica, en todo caso, investigar si en el accidente se presentaron factores como excesos de velocidad, factores climáticos (neblina), o si se ha excedido en la jornada máxima de conducción (factores que pretende la inspeccionada atribuir para su investigación a la Inspección del Trabajo). Finalmente, corresponde señalar que la existencia o no de procedimientos sancionadores por infracciones al Reglamento Nacional de Administración de Transporte o en el Reglamento Nacional de Tránsito con multas, no son de competencia de esta entidad pública sino de la SUTRAN, por lo que el argumento de defensa de la inspeccionada, resulta irrelevante al presente procedimiento sancionador, máxime si se tiene en cuenta lo que ha sido desarrollado precedentemente, en cuanto a las competencias de fiscalización de ambas entidades; en consecuencia, la inspeccionada con los argumentos esgrimidos no desvirtúa los incumplimientos incurridos;

**Décimo Segundo:** Que, por otra parte, se aprecia que el inferior en grado ha impuesto sanción en la Resolución Sub Directoral por incurrir la inspeccionada en infracciones a la labor inspectiva, descritas en los numerales 8 y 9 del primer considerando de la presente resolución, y no habiendo la inspeccionada esgrimido algún argumento de defensa al respecto, corresponde confirmar dichas infracciones ( no asistir a la comparecencia de fecha 06 de febrero de 2013 y no cumplir con la Medida Inspectiva de Requerimiento de fecha 07 de febrero de 2013);

**Décimo Tercero:** Que, en tal sentido, cabe indicar que se aprecia de la Resolución Sub Directoral que el inferior en grado ha expuesto los hechos probados y las razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado, cumpliendo de esta manera, con la motivación de la resolución, acorde a lo establecido en el numeral 4 del artículo 3° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>10</sup>, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y del numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo normativo<sup>11</sup>, aplicable supletoriamente al procedimiento sancionador de acuerdo al artículo 43° de la Ley, y en estricto respeto al Principio de Observación del debido proceso<sup>12</sup>,

Los trabajadores tienen derecho a que el Estado y los empleadores aseguren condiciones de trabajo dignas que les garanticen un estado de vida saludable, física, mental y socialmente, en forma continua. Dichas condiciones deben propender a:

- Que el trabajo se desarrolle en un ambiente seguro y saludable.
- Que las condiciones de trabajo sean compatibles con el bienestar y la dignidad de los trabajadores y ofrezcan posibilidades reales para el logro de los objetivos personales de los trabajadores.

<sup>10</sup> Son requisitos de validez de los actos administrativos:

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

"(...) 4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. (...)"

<sup>11</sup> Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

"6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...)"

<sup>12</sup> Regulado en el literal a) del artículo 44° de la Ley N° 23305.

Artículo 44.- Principios generales del procedimiento



PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 595-2013-MTPE/1/20.44

incurriendo la inspeccionada en las infracciones detalladas en el primer considerando de la presente resolución, no habiendo aportado medios probatorios que permitan efectuar un razonamiento distinto;

Décimo Cuarto: Que, finalmente, se tiene que los argumentos esgrimidos por la inspeccionada, no enerva el mérito de lo resuelto por el inferior en grado; por lo que corresponde a este Despacho, con las precisiones efectuadas en el segundo considerando, emitir la confirmatoria del pronunciamiento venido en alzada;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

SE RESUEVE:

CORREGIR la Resolución Sub Directoral N° 189-2017-MTPE/1/20.41, de fecha 06 de julio de 2017, emitida por la Primera Sub Dirección de Inspección del Trabajo, acorde a los términos expuestos en el segundo considerando; y CONFIRMAR dicha Resolución Sub Directoral, la misma que impone multa por la suma total de S/. 17,390.00 (Diecisiete mil trescientos noventa con 00/100 soles); habiendo causado estado, toda vez que, contra las resoluciones administrativas de segunda instancia no procede medio impugnatorio, al haberse agotado la vía administrativa; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina que corresponda para sus efectos.

HÁGASE SABER.-

**ORIGINAL FIRMADO POR LA ABOG. MARIA  
MILAGROS DEL RÍO VASQUEZ DIRECTORA (e)  
DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL  
TRABAJO.  
LO QUE NOTIFICO A USTED CONFORME A LEY**

MMDRV/kya

El procedimiento sancionador se basa en los siguientes principios: "a) Observación del debido proceso, por el que las partes gozan de todos los derechos y garantías inherentes al procedimiento sancionador, de manera que les permita exponer sus argumentos de defensa, ofrecer pruebas y obtener una decisión por parte de la Autoridad Administrativa de Trabajo debidamente fundada en hechos y en derecho (...)"